

LEY 33 DE 1983

LEY 33 DE 1983

(NOVIEMBRE 22)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. Corresponde al Congreso Nacional señalar el domicilio legal y la sede de la organización administrativa central de las Sociedades de Economía Mixta, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de los organismos o entidades descentralizadas de carácter nacional.

ARTICULO 2º.-La Empresa Carbones de Colombia , CARBOCOL tendrá como domicilio legal la ciudad de Bogotá y tendrá como sede administrativa para los proyectos del Cerrejón y los que en un futuro se adelanten en el Departamento de la Guajira la ciudad de Riohacha y podrá establecer jefaturas de proyectos en otros municipios del mismo Departamento.

ARTICULO 3º.-Señálase la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, como domicilio legal y sede administrativa de la empresa "Monómeros Cólombovenezolanos "

ARTICULO 4º.-Señálase el Municipio de Montelíbano (Córdoba) como domicilio legal y sede administrativa de la empresa "Cerromatoso ".

ARTICULO 5º.-Señálase la ciudad de Ciénaga municipio del Departamento del Magdalena, como domicilio legal y sede administrativa de la empresa "Ferrominera ".

Facúltase a la empresa "Ferrominera ", para establecer su domicilio legal y sede administrativa en las ciudades de Santa Marta o si la planta industrial se ubicara en definitiva en la capital del Departamento del Magdalena o en

la capital de Bolívar.

ARTICULO 6º.-Señálase la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, como sede administrativa de la empresa ECOMINAS para los proyectos de esmeraldas que se adelantan en ese departamento.

ARTICULO 7º.-Concédese el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, a las entidades a que se refiere esta norma para que adopten las reformas y medidas necesarias y convenientes a fin de ajustarse a los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 8º.-Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., noviembre 22 de 1983

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal,

el Ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán.

LEY 32 DE 1983

LEY 32 DE 1983

(NOVIEMBRE 8)

Por la cual se modifica la Ley 34 de 1973 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Prorrógase por diez (10) años las exenciones de que trata el artículo noveno (9º) de la Ley 34 de 1973.

ARTICULO 2º.-El artículo décimo (10º) de la Ley 34 quedará así:

“Los primeros treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) de inversión totalmente nueva realizada por personas naturales o jurídicas en empresas dedicadas exclusivamente a la industria editorial de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio por el lapso de diez (10) años.

Los primeros trescientos mil pesos (\$300.000.00) recibidos por concepto de dividendos, participaciones o utilidades que corresponda a personas naturales o jurídicas, socios de una empresa editorial, siempre y cuando se compruebe su reinversión en la misma empresa o en otra que se dedique a la

producción editorial, estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios durante un período de diez (10) años.

En el caso de las sociedades limitadas, la prueba de la capitalización de los valores exentos será la escritura pública del caso y la reinversión deberá efectuarse, a más tardar, dentro del término de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta correspondiente al período fiscal en que dichos dividendos, utilidades o participaciones se causaron.

Cuando se trate de sociedades anónimas o asimiladas, la emisión y el pago de las acciones correspondientes al aumento de capital, que se deriva de la reinversión de tales dividendos, utilidades o participaciones constituirán la prueba, de la capitalización.

El contribuyente tendrá como plazo para la reinversión hasta el vencimiento del período para presentar la declaración de renta correspondiente al año fiscal en que se causó el respectivo gravamen”.

ARTICULO 3º.-El artículo doce (12) de la Ley 34 de 1973 quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor que reciban los colombianos personas naturales, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000.00) por cada título y por cada año.

Las ediciones de libros que ocasionen las exenciones a que se refiere el presente artículo, deberán ser acreditadas por medio de los contratos de edición y el registro de propiedad de los respectivos títulos de derecho de autor.

Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos.

hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos, residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta, complementarios, especiales, recargos y remesas hasta por un monto de trescientos mil pesos (\$300.000.00) en valor constante. Los giros a que haya lugar serán autorizados con la sola presentación del respectivo contrato de regalías debidamente autenticado”.

ARTICULO 4º.-Los valores absolutos expresados en pesos en esta Ley se reajustarán anualmente a la tasa que la Dirección Nacional de Impuestos determina cada año para reajustar las cifras absolutas de carácter tributario.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E. , a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, Carlos Holguín Sardi, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, César Gaviria Trujillo, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de, Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1983

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Desarrollo Económico, Rodrigo Marín Bernal, el Ministro de Educación Nacional, (E), Clara Victoria Colbert.

LEY 31 DE 1983

LEY 31 DE 1983

(NOVIEMBRE 2)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y el Estado de San Cristobal Nevis”, firmado en Bogotá el 5 de agosto de 1981.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y el Estado de San Cristobal-Nevis”, firmado en Bogotá el 5 de agosto de 1981, cuyo texto es:

Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y el Estado de San Cristobal-Nevis.

El Gobierno de la República de Colombia y el Estado de San Cristobal-Nevis con el deseo de fortalecer las amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la cooperación técnica y científica y reconociendo el mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo social y económico, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.-Las Partes Contratantes promoverán y pondrán en marcha programas de cooperación técnica y científica de conformidad con las prioridades de su desarrollo económico y social.

Artículo 2º.-Conforme a lo expuesto en el artículo anterior

las Partes Contratantes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que se realizarán entre otras, mediante las siguientes formas:

1º. Transferencia de tecnología y el suministro de servicios técnicos.

2º. Intercambio de información y documentación.

3º. Intercambio de expertos y científicos.

4º. Mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diversos niveles.

5º. Cooperación en cualquiera otra área científica y técnica que pueda acordarse.

Artículo 3º.-Las Partes Contratantes podrán por mutuo acuerdo solicitar y hacer uso de la asistencia de organismos internacionales en el evento de que lo consideren aconsejable para la puesta en marcha de cualquier proyecto específico.

Artículo 4º.-Cuando cualquiera de las Partes Contratantes esté interesada en la ejecución de un programa o proyecto de cooperación técnica, tal programa o proyecto será objeto de Acuerdos de Ejecución que se negociarán dentro del marco del presente Convenio, por la vía diplomática, y en los que se especificarán los compromisos y obligaciones de carácter técnico; administrativo y financiero de cada Parte.

Artículo 5º.-Cualquiera de las Partes Contratantes otorgará a los expertos y científicos que reciba de la otra Parte privilegios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la práctica existente relacionada con la cooperación bilateral y teniendo en cuenta la legislación interna vigente, y el principio de reciprocidad.

Artículo 6º.-A menos que se acuerde lo contrario, la

información científica y técnica que se derive de las actividades de cooperación que e conduzcan bajo el presente Convenio, será considerada por las Partes como confidencial y no podrá revelarse a Terceras Partes sin consentimiento mutuo.

Artículo 7º.-Para la puesta en marcha del presente instrumento las Partes Contratantes se consultarán siempre que sea necesario a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, con las siguientes finalidades:

b) Identificar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación científica y técnica;

c) Proponer programas de cooperación científica y técnica

d) Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.

Artículo 8º.-El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Artículo 9º.-El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva y no afectará el desarrollo de los Acuerdos de Ejecución que se celebren de conformidad con el artículo IV, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Hecho en Bogotá, D. E., el 5 de agosto de 1981, en dos (2) ejemplares originales, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) ilegible, por el Gobierno del Estado de San Cristobal-Nevis, (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y el Estado de San Cristobal-Nevis", firmado en Bogotá el 5 de agosto de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Rafael Gómez Quiñones. Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Segundo Vicepresidente del Senado de la República, EMILIO URREA DELGADO, el Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JULIO BAHAMON VANEGAS, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 2 de noviembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(E) Laura Ochoa de Ardila.

LEY 30 DE 1983

LEY 30 DE 1983

(OCTUBRE 26)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Apía en el Departamento de Risaralda, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la celebración del Centenario del Municipio de Apía en el Departamento de Risaralda, hecho que tendrá lugar el 15 de agosto de 1983, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes de sus habitantes.

ARTICULO 2º.-De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Apía, Departamento de Risaralda, así:

b) Construcción del Palacio Municipal.

c) Construcción de la Cárcel del Distrito.

d) Construcción del Cuartel de la Policía.

e) Construcción del Aula Máxima en el Colegio Santo Tomás.

ARTICULO 3º.-Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 4º.-Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, el Ministro de Hacienda y Crédito Público (E), Florángela Gómez de Arango, el Ministro de Defensa Nacional General, Fernando Landazábal Reyes, el Ministro de Educación Nacional, (E), Clara Victoria Colbert de Arboleda.